

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1724/2016

ACTORA: LETICIA VARGAS GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el expediente **SUP-JDC-1724/2016**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Leticia Vargas Gómez**, a fin de impugnar la resolución del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de México, dentro del expediente **COCE/035/2015**, relativo a la solicitud de sanción promovida contra la actora, en la que determinó imponerle como sanción la suspensión de sus derechos partidistas.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO
CIUDADANO**

El nueve de octubre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixtapaluca, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del instituto político en el Estado de México, se iniciara procedimiento de sanción en contra de **Leticia Vargas Gómez**, a efecto de que fuera

¹ En lo sucesivo el PAN.

SUP-JDC-1724/2016

expulsada del partido político referido, por el incumplimiento del pago de cuotas estatutarias.

La Comisión de Orden responsable radicó la solicitud de expulsión por actos de indisciplina, al no realizar el pago de las cuotas como funcionaria pública de elección postulada por el PAN y lo radicó con el número de expediente **COCE/035/2015**.

Sustanciado el procedimiento, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó resolución definitiva en la que determinó que era fundada la pretensión del denunciante, por lo que determinó suspender a la quejosa de sus derechos partidistas por el término de doce meses.

Mediante escritos presentados en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, **Leticia Vargas Gómez**, por derecho propio y en su carácter de miembro activo del citado instituto político, interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución precisada, y se desistió del mismo, respectivamente, a efecto de acudir *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, por lo que solicitó que se tuviera al recurso de reclamación precisado, como demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por acuerdo del uno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-1724/2016**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la sanción impuesta a la quejosa, como militante del PAN, dentro de un procedimiento sancionador iniciado en su contra.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que el recurso de reclamación promovido por la actora ante la instancia partidista, en contra de la resolución impugnada, fue interpuesto dentro del **plazo de diez días** previsto en el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

SUP-JDC-1724/2016

del PAN, pues fue notificada a la actora el **trece de julio del año en curso**, por lo que el plazo señalado transcurrió del **catorce al veintisiete** del mes y año citados, y lo presentó el **veintiséis de julio** del año en cita.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que en la misma fecha en que presentó el citado recurso de reclamación, la actora se desistió del mismo para acudir antes esta instancia jurisdiccional, vía *per saltum*, lo que pone en evidencia que el presente juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación y Personalidad. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue interpuesto por **Leticia Vargas Gómez**, por derecho propio, respecto de actos que estima violatorios de sus derechos político-electorales, en términos de lo establecido en los numerales 12, párrafo 1), inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. La promovente tiene interés jurídico para acudir a esta superioridad, pues en la especie reclama de la Comisión de Orden responsable, la resolución dictada en el expediente **COCE/035/2015**, relativo a la solicitud de sanción promovida contra la recurrente, en la que determinó imponerle como sanción la suspensión de sus derechos partidistas; cuestión que queda acreditada con las constancias de autos.

d) **Definitividad –Conocimiento *per saltum*–.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, en contra de la sanción impuesta a la actora procede el recurso de reclamación, cuyo conocimiento compete a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en la especie la promovente acude *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, lo que se estima procedente.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, en aquellos supuestos que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274.

SUP-JDC-1724/2016

Con base en ello, se considera justificado que la promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de resolver si la sanción que le fue impuesta es acorde a derecho, a la brevedad, en tanto sostiene su intención de participar en la elección estatal de Presidente del PAN y, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-197/2016 y sus acumulados**, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, determinó que la celebración de la jornada electoral partidaria relativa no deberá exceder del cuatro de septiembre del año que transcurre.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

IV. TERCERO INTERESADO

En otro orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixtapaluca, Estado de México, por conducto de su Presidente, compareciendo como tercero interesado al presente juicio, mediante escrito presentado ante la Comisión responsable el diez de agosto del año en curso.

Al respecto, en relación con los requisitos de procedencia, del análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado, se desprende lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado oportunamente, toda vez que obran en autos las constancias tanto de la cédula de publicitación de la demanda materia del juicio, como el original del escrito de comparecencia –en el que consta que la presentación del recurso se realizó el diez de agosto de dos mil dieciséis–, y la determinación formulada por el Secretario Técnico de la Comisión responsable, respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicitación de setenta y dos horas previsto al efecto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el escrito de comparecencia fue interpuesto por **Gustavo Galindo Pérez**, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixtapaluca, Estado de México, y dicho carácter le fue reconocido por la Comisión responsable, en términos de lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico.** El Comité Directivo Municipal señalado tiene interés jurídico para acudir a esta instancia en su carácter de tercero interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue el que formuló la denuncia que motivó la instauración del procedimiento disciplinario en contra de la actora, cuya resolución definitiva constituye el acto impugnado, y pretende que la misma sea confirmada, lo que

SUP-JDC-1724/2016

implica un derecho incompatible con el que persigue la actora.

Por lo expuesto, se tiene que el compareciente cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se le tiene como tercero interesado en el presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado establecido, mediante resolución definitiva del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro de la solicitud de sanción **COCE/035/2015**, la Comisión de Orden Estatal del PAN en el Estado de México, determinó suspender a la actora en sus derechos partidistas por el plazo de doce meses, al considerar actualizada la infracción a la normatividad intrapartidista, consistente en el incumplimiento del pago de cuotas en su calidad de **Novena Regidora** emanada del citado partido, por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, por el periodo 2013-2015.

La resolución precisada constituye el acto reclamado en el juicio en que se actúa, en contra del cual la parte actora hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- 1) Que la resolución reclamada adolece de falta de exhaustividad y congruencia, en razón de que la solicitud que formuló el Comité Directivo Municipal fue para que la actora fuera expulsada del PAN, y la infracción que se le atribuye –consistente en la falta de pago de cuotas–, no encuentra sustento en ninguno de los preceptos reglamentarios del PAN, pues dicha infracción en ningún supuesto es motivo de expulsión, por lo que el Consejo

responsable debió decretar la improcedencia del procedimiento y sobreseerlo.

- 2) Que la resolución reclamada viola el principio de legalidad, pues no obstante que la solicitud que dio inicio al procedimiento en cuestión tenía por objeto su expulsión del citado instituto político, y que la misma resulta improcedente –en razón de que dicha sanción no resulta aplicable a la infracción denunciada–, suple la pretensión del Comité Municipal, y le impone una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por el periodo de doce meses.
- 3) Que la resolución reclamada transgrede el principio de legalidad, en razón de que, en el auto inicial, el procedimiento en cuestión se radicó con un nombre diverso al de la quejosa.

Sentado lo anterior, dada la íntima relación que guardan entre sí, procede abordar el análisis conjunto de los agravios sintetizados en los puntos 1) y 2) del párrafo que antecede, para lo cual resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de

SUP-JDC-1724/2016

señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por la actora, con base en las siguientes consideraciones:

La actora sostiene que la resolución reclamada adolece de falta de exhaustividad y congruencia, en razón de que la solicitud que formuló el Comité Directivo Municipal fue para que la actora fuera expulsada del PAN, y la infracción que se le atribuye, consistente en la falta de pago de cuotas, no encuentra sustento en ninguno de los preceptos reglamentarios del PAN, pues dicha infracción en ningún supuesto es motivo de expulsión, por lo que en su concepto el Consejo responsable debió decretar la improcedencia del procedimiento y sobreseerlo.

SUP-JDC-1724/2016

Asimismo, refiere que la resolución reclamada viola el principio de legalidad, pues no obstante que la solicitud que dio inicio al procedimiento en cuestión fue a efecto de que fuera expulsada del citado instituto político, y que la misma resulta improcedente, en razón de que dicha sanción no resulta aplicable a la infracción denunciada, suplió la pretensión del Comité Municipal, y le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por el periodo de doce meses.

Al respecto, antes de resolver los conceptos de agravio expuestos, es necesario hacer algunos razonamientos previos relacionados con los procedimientos sancionadores en materia electoral.

En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la potestad punitiva del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Esa potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, acorde a lo previsto en el propio artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero de la Constitución federal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **3/2005**, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g),

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose

SUP-JDC-1724/2016

establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;** 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, en el Derecho Sancionador Electoral, en el cual está incluido el Derecho Disciplinario Intrapartidista, son aplicables los mismos principios del Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **7/2005**, consultable a páginas seiscientas cuarenta y tres a seiscientas cuarenta y

cuatro, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, del rubro y tenor siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades

SUP-JDC-1724/2016

administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De acuerdo con las jurisprudencias trasuntas y la mencionada disposición constitucional, los elementos mínimos para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla el principio de legalidad y los derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

- Citar la normativa aplicable al caso, es decir que contenga la descripción de la conducta que se considere contraria a esas disposiciones partidistas y la consecuencia de que, en caso de incumplir con los deberes derivados de la normativa o incumplir la prohibición, se impondrá una sanción.
- La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.
- La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad

SUP-JDC-1724/2016

de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.

- Los razonamientos atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.

Esas consideraciones deben estar dirigidas a constatar las manifestaciones de la parte denunciante en su escrito de queja o denuncia, o a su rechazo, o la demostración del supuesto contrario, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho objeto de denuncia, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

- La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.
- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.

SUP-JDC-1724/2016

- Las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

De las consideraciones expuestas se colige que los procedimientos disciplinarios intrapartidarios se instauran con motivo de un hecho o una conducta que se atribuye al sujeto denunciado, que se considere contraria a las disposiciones partidistas, la cual, de ser fundada, generará que se le imponga la sanción que corresponda.

Así, corresponde al órgano resolutor intrapartidista analizar la descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, y determinar si la misma se adecua a la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, es decir, si existe coincidencia entre el hecho denunciado y la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

En ese orden, la petición formulada por el denunciante a efecto de que, por una conducta infractora determinada, se imponga al denunciado una sanción específica, no vinculan a la autoridad que resuelve el procedimiento disciplinario, pues es a ésta a la que corresponde en exclusiva, una vez que ha concluido que se actualiza la infracción, determinar qué sanción es la que resulta aplicable.

Sentado lo anterior, en la especie se advierte que el Comité Directivo Municipal del PAN en Ixtapaluca, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, se iniciara procedimiento de sanción en

contra de **Leticia Vargas Gómez**, a efecto de que fuera expulsada del partido político referido, por el incumplimiento del pago de cuotas estatutarias.

Como consecuencia de lo anterior, la citada Comisión responsable instauró el procedimiento **COCE/035/2015** y, sustanciado el procedimiento, mediante resolución definitiva del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, determinó que se actualizaba la infracción a la normatividad intrapartidista, consistente en el incumplimiento del pago de cuotas de la actora, en su calidad de **Novena Regidora** emanada del citado partido, por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, por el periodo 2013-2015, razón por la cual determinó suspenderla en sus derechos partidistas por el plazo de doce meses.

En ese orden, resulta **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que la resolución reclamada adolece de falta de exhaustividad y congruencia, en razón de que la solicitud que formuló el Comité Directivo Municipal fue para que la actora fuera expulsada del PAN, y la infracción que se le atribuye, consistente en la falta de pago de cuotas, no encuentra sustento en ninguno de los preceptos reglamentarios del PAN, pues en su concepto dicha infracción en ningún supuesto es motivo de expulsión, por lo que en su concepto el Consejo responsable debió decretar la improcedencia del procedimiento y sobreseerlo.

Lo anterior, en razón de que, como se ha establecido, corresponde a la Comisión responsable determinar qué sanción es la que resulta aplicable a la infracción atribuida a la denunciada, razón por la cual, la circunstancia de que a dicha conducta no le corresponda la sanción consistente en la

SUP-JDC-1724/2016

expulsión de la actora, no condiciona la procedencia del procedimiento disciplinario ni vincula a la responsable a absolver a la denunciada por no ser dicha sanción la que resulta aplicable al hecho materia de la denuncia.

Por tanto, la imposición de una sanción diversa a la solicitada por el denunciante, tampoco implica que la Comisión responsable haya suplido la pretensión del Comité Municipal, pues se reitera, la atribución para sancionar a la actora con inhabilitación de sus derechos partidistas por el plazo de doce meses, le corresponde en exclusiva a la citada autoridad partidista responsable, de ahí lo infundado de los agravios materia de análisis.

Cabe resaltar que la actora no controvierte la imposición de la sanción por vicios propios, sino como consecuencia de la invalidez de la instauración del procedimiento disciplinario seguido en su contra, pues en su concepto, al ser inaplicable la expulsión solicitada en la denuncia, como sanción a la infracción denunciada, el Consejo responsable debió decretar la improcedencia del procedimiento referido.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio en el que sostiene que la resolución reclamada transgrede el principio de legalidad, en razón de que, en el auto inicial, el procedimiento en cuestión se radicó con un nombre diverso al de la quejosa.

Lo anterior, pues si bien de las constancias de autos se desprende que en el punto Primero del acuerdo de radicación, del catorce de octubre de dos mil quince, se tuvo ***“por presentado al Comité Directivo Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, con su escrito de solicitud de sanción y anexos en contra de la C. ESTHELA GUADARRAMA***

OSORIO ...”, lo cierto es que tanto en la cuenta, como en los puntos Tercero y Quinto del citado proveído se hace alusión a la actora **Leticia Vargas Gómez**.

Lo anterior implica que la mención de Esthela Guadarrama Osorio en el punto Primero del acuerdo de radicación, en realidad obedeció a un *lapsus calami* o equivocación por parte del Consejo responsable, que no le genera perjuicio a la actora, debido a que lo largo del citado proveído –con excepción del punto primero– y del procedimiento disciplinario en cuestión, el citado órgano intrapartidista se refirió a la actora **Leticia Vargas Gómez**.

Máxime si se pondera que lo que le hubiera podido generar dicho error es la afectación a su derecho fundamental de audiencia previa y, en la especie, de las constancias de autos se desprende que el emplazamiento al citado procedimiento sancionador se practicó por instructivo a **Leticia Vargas Gómez**, y ésta compareció a la audiencia respectiva, en la que ofreció las pruebas y formuló los alegatos que estimó pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

SUP-JDC-1724/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1724/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ